



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3º
Edificio Nemqueteba

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Bogotá D. C., veintiocho de mayo de dos mil veinte

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE: CAROLINA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ
ACCIONADA: SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO
RADICACIÓN: 11001-31-10-003-2020-00118-00

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Dentro de las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 "el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recurso de súplica".

ASUNTO:

Centra el Juzgado su atención en resolver sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución de 17 de diciembre de 2019, proferida por la Comisaría Once de Familia - Suba I - . Dentro de la medida de la referencia, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de junio de 2019 la señora CAROLINA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ solicitó Medida de protección en favor de su padre el señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA y en contra de la señora SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO.
2. El mismo 26 de junio de 2019, la comisaría de Familia de conocimiento admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar. Tomando medidas de protección provisionales y citó a las partes para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 9 de la Ley 575 de 2000.
3. Surtido el trámite, se impuso medida de protección a favor de GUSTAVO GÓMEZ HERRERA, en contra de SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO, consistente en prohibirle protagonizar a partir de la fecha y bajo ninguna condición cualquier acto de agresión en su contra, ya sea este física, verbal, psicológica, amenaza o intimidación. Donde también se ordenó requerir a las señoras SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO y CAROLINA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ para que asistan a psicología y reciban orientación y/o tratamiento terapéutico a través de EPS.
4. Frente a la decisión tomada por la Comisaría de Familia, la accionada a interpuso recurso de apelación.

II. TRAMITE PROCESAL.

Con auto del 27 de febrero de 2020, el despacho, concede término para sustentar el recurso de alzada.

La parte recurrente presenta sustentación de la apelación el día 05 de marzo de 2020, estando dentro del término legal.

III. ANÁLISIS PROBATORIO

En el caso que nos ocupa, obra dentro del plenario las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

- Documentales:
 - Historia clínica del señor Gustavo Gómez Herrera
 - Fotografía (fl. 49 a 53) las mismas no se les da el valor probatorio, por no determinarse las personas que aparecen en ellas, ni la situación en las que se tomaron.
 - Chat de whatsapp (fl. 54 a 73), no se les da valor probatorio, por no tener certeza a que personas corresponden los abonados telefónicos, y cuál es el contexto de cada conversación. De otro lado por ser un derecho fundamental de intimidad, tiene que existir una autorización por las partes involucradas en la conversación, para que sirvan de prueba dentro de un asunto judicial.
 - CD ovante a folio 41 no contiene ningún dato.
 - Certificado aportado por el Hogar Geriátrico Gerontología Vivir, el que relata el estado de salud y las condiciones del paciente GUSTAVO GÓMEZ HERRERA., plena prueba para demostrar las condiciones de salud de la víctima.
 - Informe de Visita Social al hogar Geriátrico donde se encuentra el señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA., plena prueba, por estar efectuado por el personal de la Comisaría de Familia.

- Documentación obrante a folios 108 a 133, no se tienen como pruebas por haberse allegado de manera extemporánea al proceso administrativo.

Es de aclarar que dentro del plenario no obra USB que verificar.

- Ratificación de cargos:

La señora CAROLINA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ, manifestó que del día 24 de junio de 2019, aclara que las personas que sacaron las cosas de su padre a la casa señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA, fueron el señor EMILIO ISAZA SÁNCHEZ y otra persona que no se identificó y quien llegó a agredirlos física y verbalmente. Todas las pruebas las tiene su hermana. Que la señora Sara le dice que no puede volver con el señor Gustavo y le dio la orden a la enfermera para que le sacara las cosas a la portería del papá. Agrega que la señora Sara sacó a su padre de la casa con engaños, ella se fue de la casa y no regresó y quien tenía las llaves era la enfermera.

- Descargos:

La señora SARA NELLY SANCHEZ FANDIÑO, manifestó que la señora Carolina se comunicó con el papá el día sábado 22 y le indicó que iba a pasar por él para llevarlo a desayunar. Dice que el señor Gustavo venía en una situación en la que no se dejaba bañar, pero ese día lunes se levantó de buen ánimo, se dejó bañar por la enfermera. A la casa llegaron Carolina con sus hijos y Estefanía. Dice que ella está en el primer piso porque estaba con gripa y que la enfermera le indicó que Gustavo no había querido comer sino una galleta. Después entre todos empiezan a bajar al Gustavo, lo sube al carro, con la silla de ruedas y la bala de oxígeno, en ese momento se acercó y le

dijo a Carolina: "Carito, no puedo más estoy agotada física, mental, psicológicamente, necesito ir a ver a mi papá voy a verlo este siguiente puente, necesito que se lleven a su papá por ocho días mientras voy y veo al mío", y que Carolina le dijo que hablaran y ella respondió que no había nada que hablar y se subió a su carro y se fue para donde vive su primo, dice que le entregó las llaves a la enfermera y le indicó: "que sacara el oxígeno y todo lo que necesita por ocho días", que nunca dio la orden de que no pudieran entrar, que después recibió una llamada de la enfermera que le informa que van a cambiar las guardas y que a ella no la dejan salir. Agregó cuales fueron las circunstancias por las que el señor Gustavo llegó a vivir a su residencia y que tenían un contrato de arriendo de manera verbal y él le empezó a pagar un canon de arrendamiento, con ayuda de los hijos, pero con el tiempo se fue disminuyendo.

- TESTIMONIOS:

La señora MERY JANETH CASTELBLANCO CASTELBLANCO, indicó que fue la enfermera del señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA. Estableció que el día 24 de junio de 2019 llegó a las 8:00 am a trabajar, baño al paciente, organizarlo, vestirlo, ese día tenía un desayuno con las hijas, a las 10:00 llegaron las hijas con los nietos para llevarlo a desayunar y como él no había comido nada le dio una avena y unas galletas. La señora Sara se encontraba en el primer piso con malestar de gripa. Las hijas lo empezaron a bajarlo por las escaleras desde el tercer piso, después por órdenes de la señora Sara le bajo la bala de oxígeno portátil. Mientras se encontraba en la sala la señora Carolina le dijo a la señora Sara que debería ir al médico por el malestar, y ella le contestó que estaba preocupada por su papá que estaba enfermo. Cuando el señor Gustavo se encontraba en el carro la señora Sara le dijo a Carolina: "No

puedo tener hoy a su papá necesito que nos haga el favor y lo tenga por unos días", "no puedo más" le decía, y que Carolina le contestó: "Pues Sara, yo no puedo hacerme cargo ahorita de mi papá tengo mucho que hacer y no tengo el tiempo disponible", en eso la señora Sara dijo: "no se", en eso la señora Sara le entregó las llaves y le dijo que terminara de bajar a Gustavo las carpetas donde estaban las formulas médicas y cierren bien la puerta y la dejo encargada, cogió las llaves el carro y se fue. En ese momento Carolina le dice: "Voy a dejar a mi papá en esa ya no lo voy a llevar a desayunar, no puedo llevarme a mi papá, lo dejaré en la sala, no volverá más , ni a verlo", después de eso ella cerro la casa con llave e indicó que don Gustavo estaba con las hijas por lo que se va a la portería para irse, pero no se lo permiten y llaman a la Policía y después llegó un señor que se identificó como el primo de la señora Sara y le entregó las llaves y se retiró del sitio.

El señor PABLO EMILIO ISAZA, indicó que el es primo de la señora Sara. Que el día 24 de junio de 2019, su prima Sara llegó a su casa sobre el medio día bastante alterada y le pidió el favor que fuera a su casa a recoger una llaves, se dirigió al sito y quien tenía las llaves era la enfermera de nombre Janeth, ellas se las entregó y se retiró. Carolina y Paola le dicen que necesitan retirar unas cosas de su papá de la casa, teniendo que esperar la autorización de Sara, él ingreso y les entrego las cosas que le pidieron, después de eso echo seguro a la puerta y se retiró de la casa.

La señora PAOLA ALEXANDRA GÓMEZ SANCHEZ, manifestó que es hermana de Carolina Gómez e hija del señor Gustavo Gómez Herrera. Dice que el 24 de junio de 2019, se encontraba en su casa cuidando a su hija de un posoperatorio, que se enteraron de lo que sucedía en casa de su papá por un chat

en el grupo de la familia, procedió a desplazarse al inmueble y allí se encontró que llegó el señor Emilio quien le pidió las llaves a la enfermera quien se negó porque decía tener la orden de la señora Sara de no dejar entrar a nadie, pero después Emilio le dijo que Sara lo había autorizado ingresar a sacar las cosas del señor Gustavo, dentro de las que dejó en la calle estaban unas chaquetas viejas y el oxígeno. Que dentro ese tiempo asistieron dos patrullas de la Policía, que después de pasar un tiempo sin que la señora Sara se hiciera presente, decidieron irse y ella se hizo cargo de su papá, que pasados unos días tuvo que ir a la casa de la señora Sara con acompañamiento de la Policía para retirar las cosas de su papá dentro de lo que se encontraba la cédula. Después de un tiempo que su papá Gustavo estaba en su casa, la señora Sara por intermedio de una enfermera empezó a preguntar por el estado de salud., Después de una caída de su papá se remitió a un centro Geriátrico donde es visitado por su familia y en algunas ocasiones con su autorización estuvo al señora Sara.

IV. CONSIDERACIONES

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y donde proceda la consulta según sea el caso.

La familia es la unidad básica de la humanidad; centro fundamental del desarrollo de la vida afectiva y moral del individuo. El Art. 42 de la Constitución Política de Colombia, le otorga un espacio significativo a la familia al declararla como núcleo

fundamental de la sociedad; este grupo puede considerarse como un sistema complejo en la que sus miembros desempeñan distintos roles y se interrelacionan para llevar a cabo una serie de funciones importantes para cada individuo.

La violencia intrafamiliar se tiene como un factor destructivo de la unidad y la armonía de la familia, se ha definido como la conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

El maltrato siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices - enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, **ancianos**, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general.

De conformidad con el literal d) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 que establece: "Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Se determina según lo recaudado en los interrogatorios y testimonios que los señores SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO y GUSTAVO GÓMEZ HERRERA, vivieron durante varios años en la misma unidad doméstica, aunque no se determine realmente la relación entre ellos, si configura que se encuentran dentro de los sujetos para adelantar el proceso de medida de protección.

De la totalidad del material probatorio en el presente asunto, se encuentra que el señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA es un adulto mayor, quien vivía bajo el mismo techo con la señora SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO.

De las declaraciones recibidas ante la Comisaría de Familia, es claro y coincidente que el día 24 de junio de 2019, las señoras Carolina y Estefania hijas del señor Gustavo Gómez llegaron acompañadas de sus hijos a la residencia de su padre a compartir tiempo con él, que lo ayudaron a salir de la casa y lo subieron al carro, momento en el cual la señora Sara expresa su cansancio ante el cuidado para con el señor Gustavo por su condición médica y señala que tiene que ausentarse para ir a ver a su papá en el municipio de Mariquita (Cundinamarca), y el no poder seguir atendiendo al señor Gómez Herrera. La señora Sánchez se retiró del lugar y de dejó las llaves de la casa a la enfermera y procedió a irse en su carro para donde su primo. Ante esta situación e inconformidad por la accionante, decide dejar a su papá en su lugar de domicilio, pero no fue posible por la negativa de la encargada de las llaves, después de un tiempo y haciéndose presente el señor Emilio primo y autorizado de la señora Sara se abre la puerta de la

casa, pero solo para retirar algunas cosas de propiedad del señor Gustavo.

Analizado el caso, es de señalar con gran asombro por esta autoridad, que si el señor Gustavo Gómez habitaba hace tanto tiempo en ese lugar con la señora Sara Sánchez, por qué ésta no se comunicó con los hijos de señor Gustavo y les manifestó su inconformidad, cansancio de ser quien cuidaba a su padre, e indicarles que debía ausentarse de la ciudad, para que la familia se organizara para cuidar a su padre por unos días como ella lo indicaba o de manera definitiva. Es donde viene el interrogante del Despacho ¿Por qué la señora Sánchez Fandiño esperó hasta que el señor Gustavo Gómez se encontrara en el carro de sus hijas, para hacerles saber que no seguiría siendo su cuidadora y se retirara del lugar, dejando a otra persona encargada de las llaves del lugar de domicilio del señor Gómez?

Bajo esta aspecto, es claro que al señor Gustavo se le negó el ingreso a su residencia, en consideración que la señora Sara después de haberse retirado no volvió hacerse presente y todo lo efectuó a través de terceras personas, quienes solo permitieron retirar algunas cosas del señor Gustavo, despojándolo de su lugar de habitación permanente, sin un aviso a él o a sus parientes más cercanos, aunque el tiempo fuera por pocos días, se debe atender, que todo en el sano criterio, va ajustado a un indicación con un tiempo razonable, para proceder a efectuar las mejores decisiones para un adulto mayor con condiciones médicas especiales.

Si bien es cierto, la señora Sara Sánchez, se había convertido en la persona al cuidado del señor Gustavo Gómez en los últimos años, eso la hace aún más responsable de las condiciones en las que él viva o en las que él se retire de su lugar de residencia. Si dentro del entorno que rodeaba a la señora Sara Sánchez ya no se encontraba

en las condiciones de proveer los cuidados al señor Gustavo, ella se encontraba en la obligación de hacérselo saber a sus hijos, en un tiempo razonable y prudencial, para que de una manera sensata clara y sin exponer al señor Gómez a situaciones que pusieran en riesgo su integridad, se trasladara a un lugar donde continuaran proveyéndole los cuidados y atenciones que requiera.

Pero evidenciando, que la salida del señor Gustavo Gómez se hizo bajo parámetros anormales, cuando inicialmente era por un par de horas y luego según la declaración de la señora Sara era por días, no se encontró que diera en aspectos normales de cuidado y especial protección al tratarse de una persona de la tercera edad. Al evidenciarse que las pertenencias se retiraron en diferentes momentos, empezando por el día de los hechos y seguido por otro día donde con acompañamiento de la policía se retiraron otras cosas, entre las que se encontraba su cédula, documento de especial relevancia para cualquier trámite médico o administrativo.

Es así, que se determina por este Juzgador, que las actuaciones desplegadas por la señora Sara Nelly Sánchez Fandiño, se hicieron con afectación grave para el señor Gustavo Gómez, quien fue retirado de su habitación de manera abrupta, sin aviso o prevención en un tiempo razonable a su grupo familiar, despojándolo de su entorno que era conocido, tranquilo y pacífico, mismo que se despojó por quien decía cuidarlo.

De la visita social al lugar geriátrico donde se encuentra el señor Gustavo Gómez, se halla que está en un lugar adecuado, con un estado de salud apropiado para su condición médica y bajo el cuidado de persona profesional que proveen todas las necesidades que requiere y es visitados por sus familiares que se encuentran pendientes de su padre y abuelo.

Es así, como se hace necesaria la protección del Estado y que en efecto, la funcionaria de primera instancia le brindó al señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA; toda vez que no es procedente que la accionada afectara de alguna manera a una persona de especial protección constitucional.

Así las cosas, se establece que la medida adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba I fue acertada su decisión pues las agresiones de la accionada en contra del señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA, están plenamente probadas.

Estas medidas se adoptan con el fin de crear un mejor ambiente, y así finiquitar el conflicto que se propicia entre el grupo familiar.

Indica lo anterior, que las partes deben buscar alternativas de solución a su conflicto a efectos de mejorar las condiciones necesarias para el goce y el bienestar de la familia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA de BOGOTÁ, D. C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

V. RESUELVE

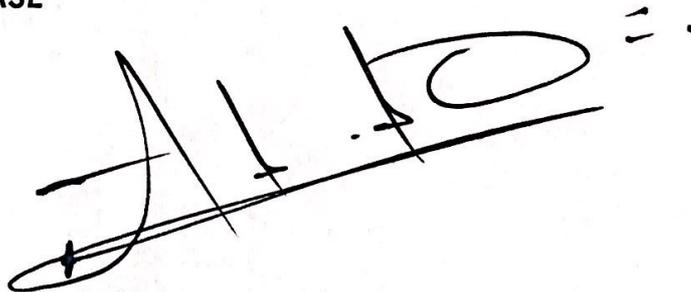
PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del 17 de diciembre de 2019, proferida por la COMISARÍA once DE FAMILIA –SUBA I- de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por CAROLINA MARÍA GÓMEZ SÁNCHEZ en favor de su padre el señor GUSTAVO GÓMEZ HERRERA, en contra de SARA NELLY SÁNCHEZ FANDIÑO.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 40 HOY 29 DE MAYO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA